

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0088.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO VERBAL No. 862194089001- 2022-00025	JULY MARCELA LOMBANA REYES	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	ABRIR INCIDENTE DE TERMINACIÓN DE AMPARO DE POBREZA, INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	26-OCTUBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito remitido al correo electrónico de este Juzgado en fecha 04 de octubre de 2022, el señor apoderado judicial de la parte demandante, solicita que por vía incidental se dé por terminado el amparo de pobreza otorgado a la demandada, ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, para lo cual presenta argumentaciones de orden factico y jurídico.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso, en providencia de 01 de septiembre del año en curso se le concedió el amparo de pobreza a la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, la cual fue notificada por estados el día 02 de septiembre de 2022, auto que no fue objeto de recurso alguno.

De la revisión de la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se acreditó que el mismo envió la solicitud de incidente de terminación de amparo de pobreza al apoderado de la parte demandada y a la demandada, escrito que fue remitido a los correos electrónicos informados por dichos sujetos procesales, de lo cual se aportó prueba adjunta al escrito del incidente, en vista de lo anterior y toda vez que la parte demandante remitió en debida forma el escrito a los correos electrónicos de la parte demandada y por su parte, la demandada a través de apoderado judicial emitió respuesta dentro del término de traslado el día 10 de octubre de 2022, este despacho prescindirá del traslado por secretaría, y se entenderá que se ha corrido traslado en los términos de la disposición normativa dispuesta en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que a su letra dice:

*“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”* (Negrilla del Juzgado).

Por lo anterior, se procederá a abrir el incidente de terminación de amparo de pobreza y una vez ejecutoriada la presente providencia, se deberá dar cuenta para continuar el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

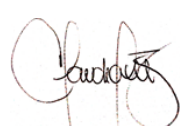
R E S U E L V E:

PRIMERO.- **ABRIR** incidente de terminación de amparo de pobreza, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, en contra de la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a dar cuenta para continuar el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 129 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 27 de octubre de 2022
 Secretaria